



**NUE 65-ADP-2020**

**XXXXXXXXXXXXX contra la Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con  
Discapacidad (CONAIPD)  
Improponibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del veinte de noviembre del año dos mil veinte.

I. El 6 de noviembre del presente año, la Oficial de Información del **Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD)**, remitió vía electrónica escrito por medio del cual, hizo de conocimiento de este Instituto, la recepción del auto emitido a las trece horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de octubre de este año, debido a que, por problemas de salud se había encontrado incapacitada, al mismo adjuntó constancia médica en donde consta lo manifestado.

El 9 de noviembre de este año, la Oficial de Información del **CONAIPD**, remitió vía electrónica el expediente administrativo relacionado con este procedimiento, de conformidad al requerimiento realizado por este Instituto mediante auto emitido a las trece horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de octubre de este año.

El 10 de noviembre de este año, **XXXXXXXXXXXXX** remitió correo electrónico por medio del cual, manifestó su intención de evacuar la prevención realizada por este Instituto, mediante auto emitido las trece horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de octubre de este año, por medio del cual, se le requirió que el plazo de cinco hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación subsanara la deficiencia siguiente: *i) aclarara la finalidad del correo electrónico enviado a este Instituto el 20 de octubre de este año, así como, en caso de ser la de interponer recurso de apelación remitiera su escrito cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), 82, 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 de su Reglamento (RELAIP). En relación a ello, el recurrente, manifestó: “la finalidad de mi escrito es solicitar la cancelación de mis datos personales” (Sic), asimismo, a su correo adjuntó: solicitud de datos personales presentada a la*

Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), del **CONAIPD** el 9 de noviembre de este año.

**II.** Al respecto, es preciso señalar que el auto por medio del cual se previno al recurrente fue notificado a las partes, el 30 de octubre de este año; por lo que, el plazo para subsanar las deficiencias señaladas culminó el 9 de noviembre de este año.

En ese sentido, el artículo 126 de LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente pese a haber remitido correo electrónico por medio del cual pretendía subsanar la deficiencia identificada en su escrito de apelación, lo hizo fuera de tiempo establecido.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que los plazos en favor del administrado y de la propia Administración tienen su origen en la norma positiva expresa, establecida con alcance general. Por mandato de la ley los plazos obligan por igual a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes recíprocamente deben de cumplirlos, lo cual, encuentra su fundamento en el principio de preclusión procesal, dispuesto en los artículos 80 y 81 de la LPA, en virtud del cual, los términos y plazos del procedimiento administrativo son obligatorios y perentorios para la Administración y los particulares.

**III.** Por otro lado, en el expediente administrativo remitido por la Oficial de Información del ente obligado, se advierte que el recurrente presentó su solicitud de información ante la UAIP del ente obligado el 20 de octubre de este año-mismo día en que remitió su correo interponiendo recurso de apelación- es decir, que no se encontraba habilitado el plazo de ley para interponer recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 135 de la LPA el cual establece que en caso de ser un acto expreso del cual se recurra: *“el plazo para interponer el recurso de apelación será de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto que se trate”*.

Advertido lo anterior, es importante mencionar que este Instituto tampoco se encontraba habilitado para conocer en procedimiento de apelación, la solicitud realizada por el recurrente ante la UAIP del ente obligado, en tanto no se había emitido respuesta por parte del ente obligado, por no haber concluido el plazo establecido en el art. 36 de la LAIP.

En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 38 de la LAIP, el recurso de apelación procederá: *“contra la negativa de entrega de informes, de la consulta directa, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales, procederá la interposición del recurso de apelación[...]*”, En otras palabras, el recurso en referencia procede en contra de la respuesta emitida por el/la Oficial de Información del ente obligado, denegando el acceso a datos personales, concediendo el acceso de manera incompleta o en un formato defectuoso, ante la negativa a realizar las rectificaciones, supresiones o actualizaciones solicitadas y cuando no se emita respuesta en los plazos indicados en el artículo 36 de la LAIP.

En suma, corresponde declarar improponible el recurso de apelación presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** por no encontrarse habilitadas las competencias de este Instituto, al momento de pretender interponer su recurso de apelación en contra del **CONAIPD**, conforme a lo antes señalado.

Finalmente, se hace de conocimiento de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que le queda expedito el derecho a presentar nuevo recurso de apelación cuando no obtenga respuesta por el ente obligado en el plazo señalado en el artículo 36 de la LAIP o en caso de obtener se encuentre inconforme con la resolución emitida, el cual deberá ser remitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 82, 83, 84 de la LAIP, 54 del RELAIP, 125 y 135 de la LPA.

**IV.** En consecuencia, con base a las disposiciones antes mencionadas y los arts. 2 de la Constitución de la República, 82, 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), este Instituto **resuelve:**

**a) Tener** por recibido el escrito remitido vía electrónica por parte de la Oficial de Información del **Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD)**, el 6 de noviembre de este año.

**b) Tener** por recibido el expediente administrativo relacionado con este caso, de forma electrónica.

**c) Tener** por recibido el correo y documento anexo remitido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** el 10 de noviembre de este año.

